

# PRONTUARIO

DE LOS

impuestos y otras entradas  
en dinero que ha tenido  
y tiene el Municipio de Bogotá  
desde 1859

TERCERA EDICION

PUESTA AL DIA EN DICIEMBRE DE 1926

---

LOS IMPUESTOS QUE FIGURAN CON UNA + SON LOS QUE REFORA LA JUNTA

---

11390  
572  
Por JESUS MARIA RESTREPO A.

Imprenta

Municipal

# PRONTUARIO

DE LOS IMPUESTOS Y OTRAS ENTRADAS  
EN DINERO QUE HA TENIDO Y TIENE EL  
MUNICIPIO DE BOGOTA DESDE 1859

---

---

TERCERA EDICION

---

---

PUESTA AL DIA EN DICIEMBRE DE 1926

---

---

LOS IMPUESTOS QUE FIGURAN CON UNA + SON LOS QUE AFORA LA JURTA


---

---

M390 B2 18  
6j. 2

POR

JESUS MARIA RESTREPO A.



## JUNTA DE AFOROS

CREADA POR EL ACUERDO 65 DE 1923

Hace los aforos de todos los impuestos municipales que lo necesiten, pues hay algunos señalados en el respectivo acuerdo en una suma fija, sin máximo ni mínimo, los cuales por eso no necesitan ser aforados previamente (artículo 7.º, acuerdo 15 de 1924). Se exceptúa el aforo del impuesto predial y de los servicios de alumbrado y aseo, el cual corresponde a la Junta de catastro del Municipio.

Se compone la Junta de aforos:

El Tesorero municipal o un empleado de la Tesorería que designe el Tesorero cada mes;

El Inspector fiscal o un empleado de la Inspección designado por el Inspector cada mes; y

El Secretario del Concejo.

Será Secretario de la Junta el Oficial mayor del Concejo. Tendrá sesión diaria y llevará un libro de minutas (en vez de actas), y los demás que sean necesarios. Dejará constancia del asunto cuando lo juzgue conveniente por su especialidad o su importancia, pues sus decisiones se prueban, además, con la boleta de aforo que pasa a la Tesorería, el talón que queda en la Junta y las anotaciones del expediente (artículo 29, acuerdo 15 de 1925 y reglamento interno de la Junta en su resolución 1.ª de 1926, *Registro* 15, página 400).

Las declaraciones (denuncias) reclamos y resoluciones son verbales y, por consiguiente, pueden escribirse en papel común, y escritas las exige la Junta. Se comprobarán con el recibo o el documento de arrendamiento, certificados, declaraciones de testigos y aun con los libros de cuentas que lleve

el interesado, según lo disponga la Junta. Si no se mostraren los libros puede la Junta aforar por comparación con negocios o arrendamientos de locales semejantes. Lo mismo en el caso de que, a juicio de la Junta, el documento o recibo sea manifiestamente ficticio.

Los impuestos mensuales que estuvieren aforados en época anterior a la del pago que se vaya a hacer se pagarán en los primeros veinte días de cada mes; en los primeros veinte días de enero los anuales de almotacén y avisos y veinte días después de aforado, el de inscripción, que se paga por una sola vez durante la existencia del establecimiento respectivo.

El impuesto de juegos se pagará en los primeros diez días de cada mes, si el aforo es anterior como queda dicho.

En el curso de marzo y abril y septiembre y octubre, el impuesto predial y los servicios de aseo y alumbrado (ley 25 de 1921, artículo 3.º).

Si la notificación de un aforo o reaforo de impuesto mensual se hiciere en el curso del mes, después del último día fijado para su pago, se pagará el impuesto en el mismo mes, sin recargos. Si el impuesto fuere anual, se pagará la anualidad en el mes del aforo, sin recargos.

Puede apelarse de las resoluciones de la Junta de aforos para ante la Junta municipal de hacienda hasta dos días después de la notificación que haga la Tesorería del respectivo aforo.

Los impuestos mensuales se cobran por mensualidades, del 1.º al último del mes, cualquiera que sea el día del aforo; los anuales, por anualidades, de enero a diciembre, cualquiera que sea el mes del aforo (artículo 10, acuerdo 15 de 1925, *Registro* 1598; artículo 5.º, acuerdo 10 de 1910; acuerdo 25 de 1904, penúltimo inciso, parte 8.ª, Derecho de expendio de licores).

El Concejo puede disponer que uno o más impuestos se paguen por mensualidades (ley 25 de 1921, artículo 13).

Toda cuota atrasada de un impuesto tiene un recargo del dos por ciento mensual (artículo 13, ley 25 de 1921 y acuerdo 15 de 1925, artículo 12).

El Tesorero puede dar facilidades de tiempo para el pago de todo impuesto atrasado, previa aprobación de la Junta municipal de hacienda (acuerdos 7 de 1922 y 23 de 1924).

Quien pague anticipadamente el semestre de un impuesto en los meses de enero y julio, tiene rebaja del dos por ciento sobre la cuota semestral (acuerdo 60 de 1924). Esto sin perjuicio del reaforo que pueda hacérsele conforme a los artículos 8.º y 9.º del acuerdo 15 de 1925. Si en este caso el reaforo fuere mayor, se pagará la diferencia mensual, pero sin recargos.

Las contribuciones indirectas y el aumento a las mismas por acuerdo del Concejo, rigen seis meses después de la publicación del acuerdo respectivo (resolución del Ministerio de gobierno número 226 de 1922, *Diario Oficial* número 18641 y resolución número 1492 de 1922).

El Cuerpo diplomático y consular está exento de todo impuesto personal (el que se refiera a sus personas y no a sus expendios o establecimientos de negocios de cualquier clase), (decreto ejecutivo número 1168, agosto 29 de 1923; resolución 1533. Véase mercancía extranjera).

Pagada la cuota de un impuesto ella no se devuelve aun cuando luego se declare nulo el acuerdo (estudio de una comisión, *Registro* 1536, página 5480).

Los establecimientos que se funden, deben ser declarados ante la Junta de aforos a más tardar cuarenta y ocho horas después (artículo 3.º, acuerdo 15 de 1924).

Todo el que venda o ceda a cualquier título su establecimiento, o lo clausure o cambie de local, debe dar el mismo aviso (artículo 4º *ibidem*).

La contravención a los artículos 3.º y 4.º citados, se castigarán por el Alcalde con multas de un peso a cincuenta pesos, previo el informe de la Junta (artículo 5.º *ibidem*).

Las disposiciones que dicte la Junta en uso de las atribuciones que le confiere el acuerdo 65 de 1923 son de obligatorio cumplimiento para la Tesorería municipal (artículo 6.º *ibidem*) y con mayor razón para las oficinas que de ella dependen.

La persona que tome en arrendamiento un local o edificio para montar allí cualquier negocio aforable, pagará conforme al arrendamiento total; pero si subarrendare una parte, debidamente separada, para el mismo u otro negocio también aforable, se descontará al arrendatario en su aforo el aforo que se haga al subarrendatario (artículo 6.º, acuerdo 15 de 1925).

El dueño del negocio principal: restaurante, hotel, licorería, etc., responderá y será el aforado por los demás impuestos que allí se causen, aun cuando sean de otra persona. Se exceptúan los avisos que den al frente, los cuales serán aforados a quien deba responder de ellos (artículo 7.º *ibidem*).

El reaforo de un impuesto urbano puede hacerse en cualquiera época y en más o menos cantidad que la vigente, dentro de la fijada en el acuerdo respectivo, cuando las circunstancias lo demanden, ya sea porque el establecimiento prospere o decaiga o porque se traslade a otro lugar en donde pague diferente suma por arrendamiento (artículo 8.º *ibidem*).

Los recibos que expidan las registradoras de la Tesorería municipal contendrán al respaldo esta leyenda: «La cuantía de este impuesto puede ser variado por la Junta de aforos si las circunstancias lo demandan, de conformidad con las disposiciones vigentes». Lo que indica que si, por una equivocación o inadvertencia cualquiera, o por ignorarse las circunstancias especiales del establecimiento, en la actualidad o de tiempo atrás, hubiere la Junta de cambiar el aforo, el interesado está sujeto a cubrir la diferencia de aforo si fuere mayor. (Artículo 9.º *ibidem*).

Todo reaforo se hará para desde el mes de su fecha si es inferior al aforo existente. Si fuere consecuencia de oportuno reclamo contra el existente, regirá desde la fecha que se acuerde por la Junta y sin recargos.

Si el local donde se establezca una licorería sirviese a la vez de vivienda del dueño o encargado (no de otro) se aforará solamente por el valor calculado del arrendamiento del local ocupado por la licorería. (Artículos 4.º y 5.º, acuerdo 15 de 1925).

También se aforarán (si así lo acuerda la Junta) por un arrendamiento calculado, las licorerías de los hoteles, restaurantes y otros establecimientos, si las tienen en local especial.

La Junta, en resolución de febrero 12 de 1925, entre otras disposiciones dictó las siguientes, que figuran en la segunda edición de este prontuario:

La Tesorería atenderá de preferencia a los informes que pida la Junta sobre nombres o aforos que figuren en las tarjetas.

La Tesorería no hará cambios de nombres ni direcciones en las tarjetas, sino previo aviso de la Junta.

El Inspector de juegos debe dar cuenta a la Junta el mismo día en que se establezca o se suspenda un juego, en memorándum especial para cada caso y para cada sitio; es decir, que no avise en un mismo papel la suspensión del uno y el establecimiento del otro, porque la Junta lleva documentación a cada número de las calles o carreras de la ciudad.

Los reclamos de los interesados que afirmen no tener licores o pesas; no abrir los días feriados o después de las ocho de la noche, vendrán escritos, y la Junta se reserva el tomar sus medidas para comprobarlo, aun cuando se hayan traído certificados o declaraciones. De consiguiente, la resolución demorará hasta cuando aquellas medidas estén cumplidas.

Se ruega a la Inspección de policía sanitaria, del ramo de higiene municipal, dé cuenta a la Junta el mismo día que haga cerrar o permita establecer una chichería (fábrica o expendio), en memorándum aparte para cada caso, porque la Junta lleva archivo a cada número de las calles y carreras, y que exprese claramente el número del local y el nombre del individuo que está aforado o debe aforarse como dueño del establecimiento y no como dependiente.

Los chircales pagan como fábricas.

Disposiciones que se relacionan con la *Junta de aforos*:

1923, acuerdo 65.	1926, resolución 1.ª, <i>Registro</i> 15.
1924, acuerdo 5.	
1925, acuerdos 15,	1926. Visita. <i>Registro</i> 23.
1925, acuerdo 40.	1926, acuerdo 16.
1925, acuerdo 88.	1926, acuerdo 24.

*Tesorería*—Acuerdos que se relacionan con ella:

Acuerdo. 1863, mayo 23.	1880, acuerdo 14.
Acuerdo. 1863, octubre 13.	1880, acuerdo 22.
Acuerdo. 1869, marzo 1.º	1890, acuerdo 14.
Acuerdo. 1869, marzo 10.	1890, acuerdo 35.
Acuerdo. 1870, junio 27.	1903, acuerdo 5.
Acuerdo. 1872, agosto 20.	1905, acuerdo 4 del Consejo administrativo.
Acuerdo. 1872, julio 18.	1908, acuerdo 4
Acuerdo. 1874, enero 10.	1909, acuerdo 14.
Acuerdo. 1874, septiembre 14	

1910, acuerdo 35.	1922, acuerdo 1.º
1910, acuerdo 2.	1922, acuerdo 3.
1913, acuerdo 21.	1922, acuerdo 7.
1917, acuerdo 20.	1922, acuerdo 23.
1918, acuerdo 36.	1922, acuerdo 24.
1918, acuerdo 42.	1924, acuerdo 5.
1919, acuerdo 78.	1924, acuerdo 23.
1920, acuerdo 57.	1924, acuerdo 47.
1920, acuerdo 65.	1924, acuerdo 60.
1920, acuerdo 82.	1925, acuerdo 42.
1920, acuerdo 86.	1925, acuerdo 86.
1921, acuerdo 2.	1926, acuerdo 16.
1921, acuerdo 33.	1926, acuerdo 34.

#### JUNTA DE HACIENDA

(Creada por el artículo 58 de la ordenanza 27 de 1912 y organizada por el acuerdo 10 de 1914).

#### JUZGADOS 1.º Y 2.º MUNICIPALES DE EJECUCIONES FISCALES

Acuerdos relacionados con ellos:

1919, acuerdo 78.	1925, acuerdo 1.º
1920, acuerdo 77.	1925, acuerdo 15.
1923, acuerdo 37.	1925, acuerdo 40.
1924, acuerdo 60.	1926, acuerdo 11.

---

#### LISTA ALFABETICA

#### DE ENTRADAS A LA TESORERIA MUNICIPAL

*Aduanillas*—Peajes (hoy es departamental).

*Agencias*—Impuesto mensual (véase «Casas de préstamo» e «Inscripción»).

Comprende: agencias, casas u oficinas de cambio; agencias, casas u oficinas de representación de casas extranjeras o del país; oficinas de negocios; casas, agencias u oficinas de préstamos de dinero y compra de sueldos, sin prenda (agiotistas); casas, agencias u oficinas de venta o arrendamiento de fincas raíces.



Se aforan así:

Primera clase.....\$	40	Segunda clase.....\$	30
Tercera clase.....	20	Cuarta clase.....	10
Quinta clase.....	5	Sexta clase.....	3

Se relacionan con este impuesto las mismas disposiciones citadas para los bancos, y éstas especiales:

- 1916, acuerdo 22.
- 1919, acuerdo 50.
- 1920, acuerdo 3.
- 1922, acuerdos 1.º, 12, 45 y 49.
- 1923, acuerdo 48, inciso segundo del preámbulo; 53, inciso 2.º del preámbulo; 82.
- 1925, ordenanza 49.
- 1925. Sentencia. *Registro* 1524, página 5341 y *Registro* 1540, página 5548.

*Agencias bancarias* (en «Bancos»).

*Agiotistas* (en «Agencias»).

*Aguas* (en «Empresas, acueducto»).

*Alcances* (véase Presupuesto para 1927).

*Alcantarillas* (en «Consignaciones»).

*Almacenes* (en «Expendios»).

*Almotacén* (pesas y medidas) impuesto anual.

Las de que se haga uso en la plaza de consumo (o sea dentro de los límites del Municipio).

Se aforan así:

Primera clase. Por cada vara, yarda, metro, balanza, romana, báscula, litro, botella, gramatorio y granatorio \$	6	...
Segunda clase.....	5	...
Tercera clase.....	4	...
Cuarta clase.....	3	...
Quinta clase.....	2	...
Sexta clase.....	1	...
Lo que pese o mida el almotacenero a petición de un particular, por cada vez.....	0	05
Alquiler diario de una báscula, romana o balanza	0	20
Alquiler diario de un almud (palito).....	0	10
Alquiler diario de una medida de capacidad de líquido.....	0	05

Se tendrá en cuenta la categoría, importancia, situación, capital, etc.

No son admisibles las pesas de reloj (1911. Proposición, *Registro* 1078, página 208).

Las pesas y medidas no podrán darse a la venta sino después de selladas en el almotacén.

Se relacionan con este impuesto las siguientes disposiciones:

Acuerdo. 1866, mayo 3.	1917, acuerdo 35.
Acuerdo. 1872, enero 17.	1918, ordenanza 48.
Acuerdo. 1873, marzo 26.	1920, acuerdo 6.
Acuerdo, 1873, septiembre 30	1920. Reglamento del Prefec-
Acuerdo, 1873, diciembre 1.°	to, resolución 5, <i>Registro</i>
1881, acuerdo 5.	1546.
1882, acuerdo 9.	1921, ordenanza 9.
1889, acuerdo 23.	1921, ordenanza 29.
1890, acuerdo 30.	1921. Proposición, <i>Registro</i>
1890, acuerdo 39.	1446.
1897, acuerdo 6.	1922, ordenanza 10.
1901, acuerdo 26.	1922, acuerdo 1.°
1903, acuerdo 32.	1925, memorial. <i>Registro</i>
1905, ley 33.	1504, página 5099.
1907, acuerdo 2.	1925, decreto 162. <i>Registro</i>
1911. Proposición. <i>Registro</i>	1566.
1078, página 208.	1926, resolución 2. <i>Registro</i>
1912, ordenanza 27.	número 2.

*Alumbrado, vigilancia y serenos (en «Predial»).*

Disposiciones especiales sobre alumbrado:

Acuerdo. 1865, octubre 20.	1888, acuerdo 2.
Acuerdo, 1865, septiembre 30	1890, acuerdo 30.
Acuerdo. 1868, mayo 25.	1910, acuerdo 25. Obligación
Acuerdo. 1869, diciembre 18.	de poner un bombillo en ca-
Acuerdo. 1873, septiembre 30	da puerta de la calle.
Acuerdo. 1873, diciembre 1.°	1913. acuerdo 1.°
1882, acuerdo 12.	1922, acuerdo 30.

*Andamios (en «Ocupación de vías»).*

*Andenes (en «Consignaciones»).*

*Animales (en «Mercados»).*

*Aparatos* (en «Avisos»).

*Aprovechamientos* (véase presupuesto para 1927).

*Arena* (en «Extracción»).

*Arrendamientos* (acuerdo 59 de 1923. Véase también en cementerios para los arrendamientos allí).

*Aseo* (en «Predial»).

Disposiciones especiales sobre aseo :

Acuerdo. 1866, octubre 25.	1903, acuerdo 35.
1884, acuerdo, 4.	1904, acuerdo 8.
1886, acuerdo 3.	1904, acuerdo 28.
1887, acuerdo 32.	1907, acuerdo 16.
1902, acuerdo 37.	1910, acuerdo 1.º
1903, acuerdo 19.	1922, acuerdo 30.
1903, acuerdo 30.	1926, acuerdo 15.

*Asfaltados* (en consignaciones).

*Autómóviles* (en tráfico).

*Auxilio* nacional al laboratorio municipal (ley 46 de 1919, artículo 7; véase intereses).

*Auxilio* nacional de \$ 600,000 anuales (ley 12 de 1926).

*Auxilio* nacional al hospital de Los Alisos (ley 65 de 1911; véanse intereses).

*Auxilio* departamental de \$ 200,000 anuales durante diez años (ordenanza 16 de 1926, *Registro* 6; véase participación).

*Avisos*—Impuesto anual por cada metro cuadrado o fracción. Comprende los ambulantes o en aparatos 'anunciadores; las placas; los fijados en coches u otros vehículos de ruedas (inclusive los tranvías y ferrocarriles); los que tengan errores ortográficos o gramaticales; los fijados en las cantinas o licorerías, hoteles, restaurantes, fondas o posadas; sobre los pavimentos; en telones de teatro; en quioscos; en los muros (cartulinas o placas); los volados o salientes o que sobresalgan del paramento del edificio a menos de 2 metros de altura.

Se aforan así:

Entre carreras 6.ª y 10 y calles 9.ª y 15 y en las estaciones de ferrocarril, de \$ 0-50 a \$ 1.

En coches u otros vehículos de rueda, inclusive tranvías, cada diez avisos o fracción, a \$ 1.

En el resto de la ciudad, de \$ 0-25 a \$ 1.

Avisos con errores ortográficos o gramaticales, de \$ 5 a \$ 30.

Pueden computarse varios avisos de que responda una misma persona en un mismo establecimiento o pared, en la medida del metro que tengan en conjunto.

Los avisos volados o salientes se aforan en el máximo y sólo pueden ponerse en estas proporciones:

En calles de 6 a 15 metros de anchura, hasta de 30 centímetros.

En calles de 13 a 16 metros de anchura, hasta de 30 centímetros.

En calles de 14 a 19 metros de anchura, hasta de 50 centímetros.

En calles de 20 o más metros de anchura, hasta de un metro.

En ediciones para fijar en los tableros (los cobra la Tesorería directamente sin aforo previo de la Junta).

Cada 25 carteles de un cuarto de pliego, \$ 0-25.

Cada 25 carteles de medio pliego, \$ 0-40.

Cada 25 carteles de un pliego, \$ 0-50.

Hojas sueltas para distribuir a la mano (los cobra la Tesorería directamente, sin aforo previo de la Junta).

Quinientas o más, \$ 0-50.

*Avisos mortuorios*—(Los cobra la Tesorería).

Cada 25 carteles de un cuarto de pliego de 70 por 100, \$ 1.

Cada 25 carteles de medio pliego de 70 por 100, \$ 4.

Cada 25 carteles de un pliego de 70 por 100, \$ 8.

Se exceptúan del impuesto los avisos murales de los pequeños expendios de víveres y carbón, en donde no se expendan chicha, cervezas amargas, vinos u otros licores embriagantes y cuyo capital no pase de \$ 50.

También se exceptúan los luminosos que, a juicio de la Junta, ayuden realmente a iluminar la vía pública.

Los avisos se aforan al establecimiento o empresa, inclusive licorerías, teatros, ferrocarriles, tranvías y otros vehículos etc.

No pagan los objetos y banderas exhibidas, siempre que no embarquen el tránsito, ni sobresalgan del paramento del edificio a menos de 2 metros de altura sobre el andén.

Se relacionan con este impuesto:

- |                   |  |
|-------------------|--|
| 1890, acuerdo 12. | 1920, acuerdo 40.  |
| 1894, acuerdo 1.º | 1921, acuerdo 1.º, incluye los ambulantes en aparatos anunciadores.                  |
| 1894, acuerdo 9.  | 1922, acuerdo 45.  |
| 1897, acuerdo 11. | 1923, Acuerdo 82.  |
| 1899, acuerdo 11. | 1923, decreto 61. <i>Registro</i> número 1541.                                       |
| 1902, acuerdo 10. | 1924, acuerdo 1.º  |
| 1903, acuerdo 6.  | 1925, acuerdo 15.  |
| 1903, acuerdo 51. | 1925, acuerdo 36.  |
| 1904, acuerdo 25. | 1925, nota de la Inspección de policía sanitaria, <i>Registro</i> 1590, página 6206. |
| 1904, acuerdo 27. | 1926, resolución 1.ª <i>Registro</i> 1.º   |
| 1912, acuerdo 22. |  |
| 1913, acuerdo 26. |  |
| 1913, ley 97.     |  |
| 1919, acuerdo 50. |  |
| 1920, acuerdo 3.  |  |
| 1920, acuerdo 8.  |  |

*Bailes* (en «Fondo de los pobres»).

*Banco Prendario municipal* (véase presupuesto para 1927).

*Bancos* y sus sucursales.

El aforo según el acuerdo 45 de 1922, es así:

Primera clase.....	\$ 300
Segunda clase.....	200
Tercera clase.....	100
Cuarta clase.....	50

El Tribunal de lo Contencioso administrativo anuló este impuesto respecto de los bancos, porque el acuerdo los calificó de casas de préstamos.

Se relacionan con este impuesto:

- |                   |   |
|-------------------|---|
| 1914, acuerdo 8.  | 1922, acuerdo 49.   |
| 1916, acuerdo 22. | 1923, acuerdo 48 (anulado, <i>Registro</i> 1552, página 5680. |
| 1919, acuerdo 50. | 1923, acuerdo 53.   |
| 1920, acuerdo 3.  | 1923. Sentencia. <i>Registro</i> 1540 página 5548.            |
| 1922, acuerdo 1º  | 1923, acuerdo 82.   |
| 1922, acuerdo 12. |   |
| 1922, acuerdo 45. |   |



*Bicicletas*, (en «Tráfico»).

*Bienes ocultos, mostrencos o vacantes* (véase presupuesto para 1927).

*Cabarets* (en «Fondo de los pobres»).

*Canalización* (en «Consignaciones»).

*Cantinas* en hoteles (en «Licorerías»).

*Cantinas eventuales* (en «Licorerías»),

*Canteras* (en «Extracción»).

*Capital inmueble* (hoy no existe, a menos que sea el predial).

Tratan de este impuesto:

1873, acuerdo de septiembre 1873, acuerdo, diciembre 1.<sup>o</sup>  
30.

*Carbón mineral* que se extraiga o consuma en el Municipio o salga para otro, pagará \$ 0-½ centavo por arroba (acuerdo 18 de 1924).

El carbón vegetal no paga (*Registro* 1053 de 1911).

*Carne* (en «Expendios de carne»).

*Carnicerías* (en «Matadero»).

*Carretas* (en «Tráfico»).

*Carros* (en «Tráfico»).

*Carros y coches mortuorios* (en «Tráfico»).

*Casas* (en «Fondo de pobres»). Hoy no existe el impuesto de las casas, parecido al de puertas).

*Casas de compraventa de objetos muebles con pacto de retroventa* (en «Expendios»).

*Casas de inquilinato* (en «Inscripción»).

*Casas de préstamo con prenda*—Impuesto mensual.

El aforo de las casas de préstamo con prenda, es así:

Primera clase.....	\$ 300
Segunda clase.....	200
Tercera clase.....	100
Cuarta clase.....	80
Quinta clase.....	60
Sexta clase.....	50
Séptima clase.....	30
Octava clase.....	15

Está vigente el impuesto. El Tribunal de lo Contencioso anuló fue la disposición que permitía aforar, como casas de préstamo, las de compraventa de muebles con o sin pacto de retroventa.

Se relacionan con este impuesto las mismas disposiciones citadas para los bancos y éstas especiales:

1901, acuerdo 19.	1904, acuerdo 40.
1902, acuerdo 13.	1925, ordenanza 49.
1902, acuerdo 21.	1925. Sentencia. <i>Registro</i>
1903, acuerdo 51.	1524, página 5341 y <i>Registro</i>
1904, acuerdo 6.	1540, página 5548.
1904, acuerdo 25.	1925, acuerdo 15.

*Casas de representación o agencias de negocios* (en «Agencias»).

*Casas de préstamo*—Dinero y compra de sueldos. Impuesto mensual (en «Agencias»).

*Casas de venta y arrendamiento de fincas raíces*—Impuesto mensual (en agencias).

*Cementerios*—Ventas y arrendamientos (véase entierros).

Se relacionan con este impuesto:

Acuerdo. 1865, junio 10.	1900, acuerdo 17.
Acuerdo. 1866, diciembre 1.º	1901, acuerdo 23.
Acuerdo. 1867, mayo 22.	1901, acuerdo 25.
Acuerdo. 1868, septiembre 22	1901, acuerdo 26.
Acuerdo. 1869, julio 30.	1902, acuerdo 39.
Acuerdo. 1873, junio 14.	1902, acuerdo 45.
Acuerdo. 1873, septiembre 30	1903, acuerdo 10.
Acuerdo. 1873, octubre 15.	1904, acuerdo 7.
Acuerdo. 1873, diciembre 1.º	1904, acuerdo 24.
Acuerdo. 1874, septiembre 30	1904, acuerdo 33.
1884, acuerdo 2.	1904, acuerdo 41.
1884, acuerdo 12.	1905, acuerdo 11.
1884, acuerdo 23.	1912, acuerdo 20.
1885, acuerdo 6.	1912, acuerdo 57.
1888, acuerdo 3.	1919, acuerdo 24.
1890, acuerdo 30.	1924, acuerdo 9.
1891, acuerdo 9.	1926, acuerdo 14.
1894, acuerdo 2.	1926, decreto 33. <i>Registro</i> 5.
1895, acuerdo 4.	1926, ley 5, <i>Registro</i> 27.

*Cervecerías*—Impuesto mensual. Según la cuantía de la producción, de \$ 40 a \$ 3,000.

El Tesorero está autorizado para arreglar con los fabricantes que no pagaron el impuesto en 1920 y 1921 la forma como deben hacer los pagos, previa aprobación de la Junta de hacienda.

Se relacionan con este impuesto:

1903, acuerdo 32.	1922, acuerdo 7.
1904, acuerdo 25.	1922, acuerdo 45.
1904, acuerdo 27.	1922, acuerdo 62.
1904, acuerdo 32.	1922, resolución. <i>Registro</i>
1912, acuerdo 8.	1533, página 5445.
1920, acuerdo 3.	1922, resolución. <i>Registro</i>
1920, acuerdo 68.	1633.
1922, acuerdo 2.	

*Clubes*—Impuesto mensual (véase «Inscripción»).

Únicamente se califican de clubes los formados por individuos que pagan cuota inicial y mensual con junta directiva y estatutos y que no tienen ningún fin de especulación o negocio. Los otros figuran en expendios.

*Clubes* profesionales y academias científicas en los cuales sus socios necesitan tener título académico, pagan \$ 10

*Clubes* universitarios, \$ 2.

*Clubes* simplemente deportivos, si no tienen licores ni juegos, no pagan como clubes. Lo contrario si los tienen.

*Asociaciones* o academias científicas. Si no tienen licores ni juegos, no pagan como clubes. Lo contrario si los tienen.

Si se expenden licores o hay juegos, tienen obligación de permitir la entrada a cualquiera hora, sin demora, al empleado encargado de vigilarlos. En el impuesto de club se comprende la licorería que pueda tener y la patente nocturna por ella. Si tienen juegos, éstos serán aforados separadamente.

Se relacionan con este impuesto:

1904, acuerdo 35.	1921, acuerdo 1.
1912, acuerdo 8.	1922, acuerdo 2.
1919, acuerdo 50.	1922, acuerdo 45.
1920, acuerdo 3.	1925, acuerdo 5.
1920, acuerdo 68.	1925, acuerdo 15.



*Coches* («en Tráfico»).

*Combustible* (en «Establecimientos»). Hoy no existe el impuesto de combustible.

*Compañía de energía eléctrica* (acuerdos 2 y 15 de 1919 y 72 de 1926. Véase presupuesto para 1927).

*Compañía nacional de electricidad* (véase acuerdo 41 de 1924 y presupuesto para 1927).

*Consignaciones* (véase presupuesto para 1927).

*Consumo* (hoy no existe).

*Coreográficos* (en «Fondo de los pobres»).

*Corrales* (en «Coso»).

*Cosos y corrales.*

Impuestos por cada animal :

*Coso*—Por cada bestia de silla, \$ 2.

Por cada bestia de carga, \$ 1.

Por cada asno, \$ 0-50.

Por cada carro u otro vehículo, \$ 1.

Por cada cerdo, \$ 0-50.

Por cada animal no incluido en la lista anterior, \$ 0-30.

Por cada vehículo no incluido en la lista anterior, \$ 1.

*Corral* (arrendamiento por día). Cada cabeza de ganado mayor, \$ 0-10.

Cada cabeza de ganado menor, \$ 0-05.

Cada vehículo de tracción mecánica, \$ 0-50.

Cada vehículo de tracción de sangre, \$ 0-20.

Se relacionan con estos impuestos :

Acuerdo. 1866, marzo 22.	1904, acuerdo 32.
Acuerdo. 1867, mayo 22.	1904, acuerdo 34.
Acuerdo. 1872, enero 17.	1906, decreto 89. <i>Gaceta del</i>
Acuerdo. 1873, septiembre 30.	<i>Departamento de Cundinamarca</i> 55.
Acuerdo. 1873, diciembre 1.	1908, decreto 9. <i>Gaceta</i> n.º 97.
1881, acuerdo 5.	1912, acuerdo 56. Dispone rematarlo.
1882, acuerdo 9.	
1890, acuerdo 30.	1926, decreto 89. <i>Registro</i> 31.
1903, acuerdo 32.	1926, acuerdo 32. <i>Registro</i> 21.
1904, acuerdo 25.	

El rematador, si lo hubiere, tiene que apropiarse cuatro locales en los puntos cardinales de la ciudad. Dará cuenta al Inspector del barrio de los animales que haya recibido y se

depositarán en la Administración del ramo de aseo, al cual prestarán servicio. El agente de policía que lleve un animal al coso exigirá recibo y éste será enviado al Inspector fiscal, por el superior del agente.

*Créditos de vigencias anteriores* (véase presupuesto para 1927).

*Chicherías*, (fábricas y expendios de esta bebida y sus similares a base de maíz como la maizola).

Impuesto mensual (véase inscripción).

El aforo de las fábricas es de \$ 5 a \$ 60.

Se tendrá para el aforo, como base principal, el 8 por 100 del promedio mensual del aforo diario departamental.

Los establecimientos que no siendo fábricas de chicha, maizola o sus similares expendan alguna, se aforarán de \$ 2 a \$ 10, quedando incluidos los otros licóres en el aforo.

Tales establecimientos, fábricas y expendios, serán cerrados al toque de las seis de la tarde, hasta el toque de las seis de la mañana siguiente. No pueden abrir los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa y los de mercado especial o de ferias.

Los mismos establecimientos sólo pueden fundarse fuera de estos cuadriláteros en ambas aceras.

Primero: calles 1.ª y 26 y carreras 3.ª y 13.

Segundo: calles 52 y 67 y carreras 1.ª y 16.

Tercero: otro que va por la calle 10 hasta la carrera 19; por ésta hasta la calle 13 con carrera 17; por ésta hasta la carrera 17; y por ésta hasta la carrera 13.

Cuarto: otro que va hasta la carrera 14, entre calles 20 y 26.

Tampoco pueden establecerse en las plazas, vías públicas de mayor tránsito o por donde pasen tranvías y ferrocarriles, ni a menos de cien metros de los templos, cuarteles, cárceles, hospitales, asilos y establecimientos de educación que tengan locales acondicionados y con no menos de veinte alumnos (véase decreto 80 de 1925, del Alcalde, declarado válido por el Tribunal de lo Contencioso).

Desde luego que el Gobierno nacional ponga en vigencia la ley 88 de 1923, de conformidad con el decreto 933 de 1926, *Registro 19*, los establecimientos que expendan chicha deben cerrarse los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa y los de mercado, especial o de ferias (aparte de las condi-

ciones ya dichas). Y no se permitirán en teatros, cinematógrafo, bailes populares, circos de variedades y en general, en toda clase de espectáculos públicos, ni en reuniones oficiales de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas.

Se relacionan con este impuesto :

1890, acuerdo 30.	1923, ley 88.
1890, acuerdo 40.	1923, ordenanza 14.
1916, acuerdo 14.	1925, ordenanza 62.
1916, acuerdo 22.	1925, decreto 80. <i>Registro</i>
1917, acuerdo 29.	1672.
1919, acuerdo 50.	1925, decreto 108. <i>Registro</i>
1920, acuerdo 3.	1525.
1922, acuerdo 15.	1925, acuerdo 15.
1922, acuerdo 27.	1925, acuerdo 36.
1922, acuerdo 45.	1926, decreto 25. <i>Registro</i> 3.
1922, acuerdo 61.	1926, decreto 933. <i>Registro</i> 19.
1923, acuerdo 78.	

*Degüello* de ganado mayor (en «Participación»).

*Degüello* de ganado menor.

Por cada res sacrificada se paga por el consumo aun cuando no se expendan, y aparte del derecho de matadero, cuando allí se sacrifique.

Aforo por cada animal sacrificado en Bogotá o cada cerdo introducido muerto, entero o parte de él, \$ 0-50.

Cada cordero, ovejo, carnero o cabro, \$ 0-25.

Manteca sola de los mismos, cada arroba, \$ 0-10.

Manteca sola de los mismos, menos de una arroba, \$ 0-05.

Se entiende como introducido al Municipio y que paga en Bogotá, cuando no se presenta comprobante del pago del impuesto en otro Municipio.

En este impuesto no se comprende la manteca extranjera de cerdo o cordero. Ellas se encuentran en «Mercancía extranjera».

Se relacionan con este impuesto :

Acuerdo. 1867, Mayo 22.	1890, acuerdo 31.
1881, acuerdo 5.	1891, acuerdo 32.
1881, acuerdo 25.	1895, acuerdo 15.

- 1896, acuerdo 15.  
 1902, acuerdo 38.  
 1903, acuerdo 32.  
 1904, acuerdo 25.  
 1904, acuerdo 27.  
 1912, acuerdo 56.  
 1922, Consulta. *Registro*  
 1484, página 4854.  
 1926, acuerdo 35.

*Desinfecciones urbanas.*

Pagan dentro de la ciudad:

Cada docena de piezas de ropa de uso personal, § 0-60.

Por cada fracción de doce piezas, cada pieza, § 0-10.

Colchones, piezas mayores y objetos de otra naturaleza,  
 § 0-20 cada uno.

Cada vehiculo de transporte, § 1.

Desinfecciones domiciliarias, cada metro cúbico de espacio o fracción, § 0-80.

Las desinfecciones fuera de la ciudad pagarán el doble, más la conducción de los empleados y los aparatos.

Los pobres de solemnidad, a juicio del jefe del servicio de desinfecciones, no pagan nada.

Se relacionan con este impuesto:

Ley 79 de 1922, artículo 7.º; acuerdo 53 de 1916; decreto 54 de 1926, *Registro* 31.

*Deuda* consolidada de Cundinamarca (acuerdo 30 de 1890).

*Deudores* al Municipio (acuerdo de 1867, mayo 22). Véase presupuesto para 1927.

*Días feriados* (en «Feriados»).

*Directo* (en «Predial»).

*Embargos* (véase presupuesto para 1927).

*Empresas* municipales (tranvía y acueducto). Véase presupuesto para 1927 y acuerdos 55 y 57 de 1924; 6, 13, 21, 23, 26, 67, 80, 83 de 1925; 1.º, 5, 31, 49, 51, 68, 73, 74 de 1926.

*Tranvía*. Disposiciones especiales:

1894. Acuerdo número 28.

1900. Uso de calles, *Registro* 857.

1902. Acuerdos números 4 y 41.

1904. Acuerdo número 2.

1906. Acuerdo número 7 del Consejo administrativo.

» Resolución número 65, *Gaceta* 26.

» Decreto ejecutivo número 431, *Gaceta* 35.

1907. Decreto número 42, *Gaceta* 83.  
 » Resolución número 237, *Gaceta* 61.
1908. Decreto legislativo número 1651, *Registro* 908  
 (auxilio de \$ 40,000 oro).
1910. Acuerdos números 27, 31, 32, 36 y 40.  
 » Resolución del Concejo, que crea la Junta administradora, *Registro* 1014.  
 » Escritura de compra de la Empresa, *Registro* 1509 de 1923.
1911. Acuerdos números 2, 7, 21, 24 y 45.
1912. Acuerdo número 30.
1913. Ordenanza número 42.  
 » Acuerdos números 16 y 22.
1914. Acuerdo número 16.
1915. Acuerdo número 11.
1916. Acuerdos números 11, 19, 24, 31, 32, 37 y 44.
1917. Acuerdos números 34 y 38.
1918. Acuerdos números 4, 51 y 52.
1919. Acuerdos números 12, 13 y 51.
1920. Acuerdos números 1º, 12, 18, 24, 74 y 88.
1921. Acuerdo número 13.
1922. Acuerdos números 19 y 25.  
 » Acuerdo de la Junta administradora, número 2, *Registro* 1501 y acuerdo de la misma, número 4 A, *Registro* 1488.
1923. Acuerdos números 15, 33, 76 y 91.  
 » Acuerdo número 1.º de la Junta administradora, *Registro* 1511.  
 » Acuerdos números 2 y 3 de la Junta administradora, *Registro* 1526.
1924. Acuerdos números 5, 35, 41 y 47.
1925. Acuerdos números 11, 13, 54, 80 y 101.
1926. Acuerdo número 44.

#### *Acueducto*—Disposiciones especiales:

- 1866, acuerdo, marzo 4.  
 1866, acuerdo, diciembre 1.º  
 1867, acuerdo, mayo 22.  
 1869, acuerdo, junio 15.  
 1869, acuerdo, noviembre 22.

- 1873, acuerdo, septiembre 30.  
1873, acuerdo, diciembre 1.º  
1880, acuerdo 4.  
1880, acuerdo 23.  
1881, acuerdo 11.  
1886, acuerdos 22 y 23.  
1890, acuerdos 21 y 38.  
1891, acuerdo 13.  
1894. Acuerdo número 29.  
1900. Acuerdo número 15 (Juan de Alvis, *Registros* 861, 863 y 905).  
1903. Acuerdo número 12.  
1905. Resolución número 2, *Gaceta* 4.  
    » Resolución número 6, *Gaceta* 7.  
    » Decreto número 7, *Gaceta* 1.º  
    » Decreto ejecutivo número 221, *Gaceta* 7.  
1910. Acuerdos números 21 y 27.  
1911. Acuerdos números 3 y 8.  
1912. Acuerdos números 1.º, 11, 29 y 45.  
1913. Ley 97, artículo 6.º  
    » Acuerdo número 17.  
    » Ordenanza número 42.  
1914. Acuerdo números 15, 16 y 25.  
1915. Acuerdos números 8, 23 y 34.  
1916. Acuerdo número 33.  
1917. Acuerdos números 40 y 47.  
1918. Acuerdos números 3, 32, 43, 52 y 59.  
1919. Acuerdos números 31, 40, 55, 58 y 70.  
1920. Acuerdos números 14, 71 y 89.  
1921. Acuerdo número 19.  
1922. Acuerdos números 10, 50 y 55.  
    » Acuerdo 1.º de la Junta administradora, *Registro* 1473.  
    » Acuerdo número 2A de la misma, *Registro* 1488.  
    » Acuerdo número 3 de la misma, *Registro* 1504.  
    » Acuerdo número 4B de la misma, *Registro* 1488.  
1923. Acuerdos números 10, 18, 32, 40 y 74.  
    » Acuerdo número 1º de la Junta, *Registros* 1503 y 1524.  
    » Acuerdo número 3 de la Junta, *Registro* 1528,

aprobada por el Concejo en sesión del 28 de septiembre.

1924. Acuerdos números 8 y 47.

1925. Acuerdos números 13 y 68.

*Empréstitos* (véase presupuesto para 1927).

*Entierros.* Aforos para Bogotá (lo cobra la Tesorería, sin aforo previo de la Junta). En propiedad particular, por cada entierro:

En monumento, \$ 6.

En área, \$ 5.

En bóvedas de segunda y tercera fila de las galerías, \$ 5.

En bóvedas de primera y cuarta fila de las galerías, \$ 4.

En bóvedas del torreón Padilla, \$ 3.

En el cementerio civil, en bóvedas de las galerías, \$ 3.

En los subcorredores en bóveda, \$ 2.

En las bóvedas pequeñas de las galerías, \$ 2.

En arrendamiento, por cada entierro:

En las bóvedas de las galerías circulares, interiores y exteriores de segunda y tercera fila, \$ 3.

En las bóvedas de las galerías circulares, interiores y exteriores, primera y cuarta fila, \$ 1.

En las bóvedas de las galerías nuevas, segunda, tercera y cuarta filas, \$ 3.

En las bóvedas de las galerías nuevas, primera y quinta fila, \$ 1.

En las bóvedas del torreón Padilla, \$ 1.

En bóvedas del cementerio civil, \$ 1.

En las bóvedas de los subcorredores, \$ 1.

En área:

Para sepultar adultos, \$ 1.

Para sepultar niños, \$ 0-50.

*Nichos* (para restos).

Arrendamiento de cada uno, \$ 40.

*Aforos* para Chapinero (en venta) por cada entierro:

Cada metro cuadrado de terreno en el camellón central, \$ 20.

Cada metro cuadrado de terreno en los otros camellones, \$ 15.

Cada bóveda en las filas segunda, tercera y cuarta, de las galerías, \$ 100.

Cada bóveda en las filas primera y quinta, \$ 80.

Cada nicho para restos, \$ 30.

En arrendamiento, por cada entierro:

Cada bóveda de las filas segunda, tercera y cuarta de la galería, \$ 20.

Cada bóveda de las filas primera y quinta, \$ 15

Area para sepultura de adultos, \$ 1.

Area para sepultura de los niños, \$ 0-50.

Los cadáveres de los pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde y del Personero, serán inhumados por cuenta del Municipio, inclusive caja mortuoria y cruz para la sepultura.

Los acuerdos no aclaran qué se paga por impuesto de entierro y qué por arrendamiento. No dice qué paga el entierro en Chapinero, pero sí la venta y el arrendamiento, y de éste no dice nada para Bogotá.

Las Sociedades de mutuo auxilio que tengan personería jurídica están exentas del impuesto, cuando el entierro se verifica en sus momentos particulares.

Se relacionan con este impuesto:

1918, acuerdo 50.

1923, ordenanza 5.

1919, ordenanza 38.

1924, acuerdo 9.

1919, acuerdo 24.

1926, ley 5.

1920, acuerdo 37.

*Escuelas o academias de baile* (véase «Fondo de pobres»).

*Espectáculos.* Por cada uno (véase «Fondo de pobres»). El aforo es éste:

Cada espectáculo, en el Teatro Colón, \$ 10.

Cada corrida de toros, \$ 150.

Cada espectáculo de boxeo, \$ 100.

Cada espectáculo de maroma, en circo especial, \$ 10.

Cada espectáculo de maroma en circo distinto, \$ 4.

Espectáculos no comprendidos en la clasificación anterior, pagan el valor de diez boletas (entrada para una persona cada boleta) de las de más alto precio, en solares o teatros de capacidad para mil espectadores o fracción.

En los de mayor capacidad, proporcionalmente, según el cupo de espectadores.



Cupo aforado por la Gobernación	Alpárrago, Luzmas	Lago de Chaparré	Lago Parí	Cerro de Torres	Sabán Olimpia	Teatro Fozca	Teatro Bogotá	Teatro Caldas	Sabán de Esmeraldas
Número de puestos de toda clase.....			1500	6540	3929	2204	1500	950	
Le corresponden boletas.....			15	66	40	23	15	10	

Se afora el espectáculo que no tenga aforo especial en el acuerdo, multiplicando el número de boletas que le corresponde al establecimiento, por el valor de cada boleta del más alto precio; y el aforo varía de valor porque hay funciones que tienen distinto precio de entrada. Cuando el empresario paga el Fondo de pobres se descuenta éste en el cómputo del valor del aforo.

Ejemplo: el Olimpia paga hoy por cuarenta entradas de las de más alto precio. Si la boleta de más alto precio vale \$ 0-30, se afora el espectáculo en \$ 12 y de aquí se rebaja el valor del porcentaje que la empresa paga al «Fondo de los pobres». Si es pagado por el público, se aforan los \$ 12. El Caldas, que paga hoy por diez entradas, si vale la boleta \$ 0-25, se afora en \$ 2-50.

A más del impuesto llamado de «Espectáculos públicos», ellos tienen el impuesto llamado «Fondo de los pobres».

El impuesto de espectáculos comprende toros, boxeo, hipódromos, cinematógrafo, carreras de caballos, maroma, drama, ópera, zarzuela, animales y todo otro espectáculo público. Los espectáculos dados en el Cinerama, en favor del asilo de niños que él sostiene, no pagan impuesto de espectáculos, pero sí el «Fondo de los pobres»; lo mismo el Teatro Monfort y algunos otros, cuyo producto tiene aplicación benéfica y han sido eximidos de impuesto por el Concejo.

Se relacionan con este impuesto:

1866, diciembre 1.º

1876, mayo 22.

1870, marzo 12.

1888, acuerdo 24.

1896, acuerdo 3.

1897, acuerdo 7.

1898, acuerdo 3.	1921, ordenanza 7 (toros).
1909, acuerdo 4.	1922, acuerdo 45.
1910, acuerdo 39.	1922, decreto 159, <i>Registro</i>
1911, acuerdo 33.	1469.
1912, acuerdo 8.	1923, acuerdo 36.
1918, acuerdo 1.º	1924, acuerdo 29.
1918, acuerdo 50.	1924, resolución 60, <i>Registro</i>
1920, acuerdos 3 y 68.	1567.

*Establecimientos industriales* (impuesto mensual)—Comprende fábricas, molinos, talleres y otros establecimientos análogos (menos cervecerías que tienen impuesto especial y figuran en otro lugar), en donde se usen máquinas de vapor, electricidad, gas, gasolina u otra fuerza mecánica, o que tengan más de tres obreros:

*Aforo:*

Primera clase.....	\$ 200
Segunda clase.....	100
Tercera clase.....	70
Cuarta clase.....	50
Quinta clase.....	20
Sexta clase.....	10
Séptima clase.....	5
Octava clase.....	2

Están exentos de estos impuestos, los talleres u otros establecimientos en donde sólo se use un caballo o menos de fuerza, y al mismo tiempo no tengan más de tres obreros; pero pagan como expendio del artículo que producen.

Para el aforo se tendrá en cuenta:

Capacidad de los motores; capacidad productiva; número de empleados y obreros; sitio; capital de la empresa; orden de prelación de las necesidades que vienen a satisfacer los artículos producidos, etc. etc.

En caso de que por asociación o por flotantización se reúnan dos o más empresas, se aforará lo que pagaban juntas las referidas empresas, aunque el total de aforo exceda de doscientos pesos.

Se relacionan con este impuesto:

1873, septiembre 3.	1922, acuerdos 43 y 45.
1873, diciembre 1.º	
1903, acuerdo 51, combustible para fábricas de materiales de construcción.	1924, acuerdo 23.
1904, acuerdo 25.	1925, acuerdo 15.
1914, acuerdo 8.	1925, impuesto atrasado. Cierre de una fábrica, <i>Registro</i> 1523, pág. 5226.
1914, acuerdo 8.	1926, declaración de la Junta de aforos, <i>Registro</i> 30.

*Estampillas de tráfico* (en «Tráfico»).

*Expendios de carne* (impuesto mensual). Se aforan los expendios por el arrendamiento, como los «Expendios».

Se relacionan con este impuesto:

1904, acuerdos 29 y 36.	1920, acuerdo 30.
1907, acuerdo 11.	1922, acuerdos 45, 49 y 62.
1912, acuerdos 7, 8, y 42.	1924, acuerdo 15.
1914, acuerdo 2.	1925, acuerdo 15.

*Expedios de frutas* (en «Expendios»).

*Expendios de cualquier clase*, menos de carne, que tienen lugar especial.

Véase «Licorerías».

Comprende el impuesto de Expendios, los hoteles, restaurantes, fondas, posadas, casas de compra-venta con pacto de retroventa o si él, pero sin prenda; ventas ambulantes, farmacias, boticas, expendios accidentales en fiestas, expendios de mercancías dentro de las casas, licorerías (cervezas amargas, vinos u otros embriagantes), y toda otra clase de lugares de expendio.

Se afora por el arrendamiento del local que ocupa el establecimiento, así:

Hasta \$ 50, el 5 por 100.
De \$ 51 a \$ 75, el 6 por 100.
De \$ 76 a \$ 99, el 7 por 100.
De \$ 100 a \$ 150, el 8 por 100.
De \$ 151 a \$ 200, el 9 por 100.

De \$ 201 a \$ 300, el 10 por 100.

De \$ 301 a \$ 400, el 11 por 100.

De \$ 401 a \$ 500, el 12 por 100.

El 1 por 100 más para cada \$ 100 o fracción.

Si hay chicha o sus similares, cervezas amargas, vinos u otros licores embriagantes, el aforo es doble.

Los expendios de mercancías dentro de las casas se aforarán de \$ 3 a \$ 6, y si tienen cervezas amargas, vinos u otros licores embriagantes, pagan como los expendios ordinarios, el doble.

Del impuesto de expendio, están exentos los pequeños expendios de víveres y carbón, si no hubiere expendio de chicha y sus similares, cervezas amargas, vinos u otros licores embriagantes y si su capital no excede de \$ 50. Pero para esto es necesario que la Junta expida un certificado en que conste que no necesitan aforo, anotando el por qué.

En el impuesto de expendio, no se comprenden los que sean únicamente de víveres en los locales de los mercados cubiertos, pero si se aforarán los expendios de mercancías, batán etc.

Se relacionan con este impuesto:

1883, acuerdo 4.

1920, acuerdo 3.

1890, acuerdo 30.

1921, acuerdo 1.º

1914, acuerdo 8,

1922, acuerdos 15 y 49.

1916, acuerdo 22.

1923, acuerdos 11 y 62.

1919, acuerdo 50.

*Extracción de arena y carbón, canteras (acuerdo 29 de 1894).*

*Fábricas (en «Establecimientos»).*

*Fábricas de cervezas (en «Cervecerías»).*

*Fábricas de materiales de construcción (en «Establecimientos»).*

*Famas (en «Expendio de carnes»).*

*Feridos*—Por cada día (domingos y días feriados, civiles y religiosos, nacionales y municipales).

Si un establecimiento que no expendia únicamente artículos de primera necesidad, como víveres, pan, leche; las boticas o farmacias que *despachan recetas*, abre en los domingos o días feriados civiles o religiosos, nacionales o municipa-

les, pagará un recargo llamado «Feriados», así: \$ 50 por cada día.

Si el establecimiento no pide el aforo para el día que piensa abrir, y abre sin él, se le aforará en \$ 100 por cada día.

Se relacionan con este impuesto o recargo de impuesto:

1919, acuerdo 50.	1926, decreto 69, <i>Registro</i>
1922, acuerdo 45.	17.
1925, acuerdo 15.	1926, decreto ejecutivo 933,
1925, decreto 93, <i>Registro</i>	<i>Registro</i> 19.
1606.	1926, acuerdo 23.

*Ferías* (en «Mercados»).

*Fierros quemadores* (en «Marcas»).

*Fondas* (en «Expendios, hoteles» y en «Inscripción»).

*Fondo de los pobres* (coreográficos, cabarets, escuelas o academias de baile, bailes en hoteles, restaurants, etc., espectáculos públicos).

Consiste en el diez por ciento del valor de las entradas, sin excepción de persona, a los teatros, conciertos, cinematógrafos, plaza de toros, hipódromos, drama y todo otro espectáculo público.

También ingresa a este impuesto el producto del aforo de los coreográficos, bailes públicos cualquiera que sea la denominación que se les dé, y las escuelas o academias de baile, así:

Coreográficos, se consideran los cabarets u otras casas o establecimientos dedicados especialmente para sesiones de baile público, en las que se pague, en cualquier forma, por derecho de entrada o de baile. *Aforo*, \$ 100 mensuales.

Bailes en hoteles, restaurants, cantinas, lenocinios, etc. *Aforo*, de \$ 5 a \$ 100 mensuales.

Escuelas y academias de baile, de \$ 1 a \$ 10.

La Junta resuelve las dudas que puedan presentarse para la clasificación de todos estos establecimientos.

Se relacionan con este impuesto:

1890, acuerdo 30.

1904, acuerdo 40, impuesto a las casas y almacenes con destino a la beneficencia. (Hoy no existe este impuesto).

- 1918, acuerdo 1.<sup>o</sup>  
 1919, acuerdo 50.  
 1919, decreto 43, *Registro* 1401.  
 1919, decreto 39, *Registro* 1407.  
 1919, decreto 149, *Registro* 1408.  
 1922, decreto 35, *Registro* 1454.  
 1922, decreto 36, *Registro* 1466.  
 1922, decreto 46, *Registro* 1478.  
 1922, decreto 59, *Registro* 1478.  
 1922, decreto 62, *Registro* 1478.  
 1925, acuerdos 15 y 36.  
 1925, informe, *Registro* 1532, pág. 5435.  
 1926, decreto 35, *Registro* 5.  
 1926, decreto 45, *Registro* 10.  
 1926, decreto 87, *Registro* 31.

*Fundaciones piadosas* de Diego Calderón de Agüero, Rodrigo Telles y Diego Ortega. Véase presupuesto para 1927.

Se relacionan con ellas:

- 1866, abril 28.  
 1867, mayo 22.  
 1925, adjudicaciones, *Registro* 1456, página 4579.

*Galleras* (impuesto mensual)—Aunque es un espectáculo o un juego, tiene impuesto especial. *Aforo*, § 50. (Lo percibe directamente la Tesorería, sin aforo de la Junta).

Se relacionan con este impuesto:

- |  |                   |
|--|-------------------|
| 1890, acuerdo 30.                              | 1913, acuerdo 18. |
| 1903, decreto 9, <i>Registro</i><br>918 y 943. | 1918, acuerdo 27. |
| 1910, acuerdos 10 y 17.                        | 1920, acuerdo 68. |
| 1923, acuerdo 50.                              | 1922, acuerdo 45. |

*Hoteles* (en «Espendios de cualquier clase» y en «Inscripción»).

*Imprentas*, tipografías, litografías y sus similares.

*Impuesto mensual—Aforos:*

Primera clase.....	\$ 30
Segunda clase.....	20
Tercera clase.....	15
Cuarta clase.....	10
Quinta clase.....	5
Sexta clase, de \$ 1 a.....	4

Se relacionan con este impuesto:

1890, acuerdo 30.  
1920, acuerdo 2.

1921, acuerdo 1.º  
1922, acuerdo 45.

*Impuesto directo* (en «Predial»).

*Industrias* (en «Establecimientos»).

*Impuestos varios* (acuerdo número 41 de 1918, del Tribunal de cuentas de Cundinamarca, artículo 64, folleto).

*Inquilinato* (en «Inscripción»).

*Inscripción* (por una sola vez).

Durante la existencia del establecimiento. Es para los clubs, hoteles, restaurantés, fondas, posadas, casas de inquilinato, agencias de cambio y chicherías que se funden o para las ya fundadas. Hoy está anulado este impuesto, porque el acuerdo respectivo lo creó como impuesto mensual, y el Tribunal de lo contencioso declaró que no podía cobrarse sino por una sola vez durante la existencia del establecimiento.

*Aforos:*

Primera clase.....	\$ 100
Segunda clase.....	80
Tercera clase.....	60
Cuarta clase.....	40
Quinta clase.....	30
Sexta clase.....	20
Séptima clase.....	10
Octava clase.....	5
Novena clase.....	3

Se relacionan con este impuesto:

1922, acuerdo 45.

1922, acuerdo 49.

1922, sentencia, *Registro*  
1540.

*Intereses* o recargos a impuestos atrasados—Véase presupuesto para 1927.

Se relacionan con la materia casi todos los acuerdos sobre impuestos. Se anotan estas disposiciones:

1874, acuerdo, *Registro* 6.1875, acuerdo, *Registro* 13.1876, acuerdo 3, *Registro* 30.1877, acuerdo 25, *Registro* 57.1886, acuerdo 4, *Registro* 270.

1888, ley 53.

1888, ordenanza 32.

1889, ordenanza 6.

1890, ordenanza 9.

1890, ordenanza 31.

1890, ordenanza 33.

1892, ordenanza 6.

1894, ordenanza 39, art. 1.º

1896, acuerdo 11.

1896, ordenanza 23.

1896, ordenanza 15.

1897, acuerdo 7, punto 7,  
art. 1.º

1898, ordenanza 39.

1899, decreto 76.

1900, acuerdo 8.

1900, acuerdo 10.

1901, acuerdo 15.

1901, acuerdo 19.

1901, acuerdo 26.

1902, acuerdo 7.

1902, acuerdo 13.

1902, acuerdo 21.

1902, acuerdo 23.

1902, acuerdo 34.

1902, acuerdo 36.

1902, acuerdo 37, arts. 14  
y 17.

1902, acuerdo 38.

1903, ordenanza 3, arts. 2 y 3.

1903, ordenanza 6.

1903, acuerdo 19.

1903, decreto 706.

1903, acuerdo 30.

1903, acuerdo 32.

1903, acuerdo 35.

1903, acuerdo 45.

1903, acuerdo 48.

1904, ordenanza 6.

1904, ordenanza 15.

1904, ordenanza 21.

1904, ordenanza 40.

1904, acuerdo 6, arts. 20 y 25.

1904, acuerdo 25.

1904, acuerdo 27.

1905, decreto 620, *Registro* 1.

1905, ley 26, art. 1.º

1905, ley 17.

1905, decreto 1, *Registro* 3.

1905, ley 61.

1905, decreto 7, *Registro* 5.

1905, decreto 509.

1905, decreto 27, *Registro* 9.

1905, decreto 760.

1905, decreto 1084, *Registro*  
1016.1906, decreto 10, *Registro* 49.1906, decreto 94, *Registro* 59.1906, decreto 60, *Registros*  
24, 37 y 51.1907, resolución, *Registro* 5.



- 1907, acuerdo 2, arts. 11-16,  
(1.ª) del Consejo ad-  
ministrativo.
- 1907, decreto 88, *Registro* 83.
- 1907, decreto 98, *Registro* 83.
- 1908, decreto 1226, arts. 1.º  
punto d) 6-7, punto 3.º
- 1908, decreto 1227, *Regis-  
tro* 6.
- 1908, ley 1.ª
- 1908, ley 20, art. 17, punto 4.
- 1908, decreto 1408, *Regis-  
tro* 7.
- 1908, ley 21, art. 5.º
- 1908, decreto 945.
- 1909, decreto 1344, *Regis-  
tro* 4.
- 1909, decreto 1.º, *Registro* 7.
- 1909, decreto 118, *Registro* 9.
- 1909, ley 65.
- 1909, decreto 25, *Registro* 8.
- 1909, decreto 182, *Registro*  
10.
- 1909, decreto 198, *Registro*  
10.
- 1910, acuerdo 7, *Registro*  
1003.
- 1910, acuerdo 10, art. 4.º
- 1910, resolución, *Registro*  
1010, pág. 271.
- 1912, ordenanza 19, art. 38,  
punto 4; 42-44.
- 1912, acuerdo 8.
- 1913, acuerdo 9.
- 1913, acuerdo 26, art. 4º
- 1914, ordenanza 43, art. 5.
- 1914, acuerdo 8, art. 10.
- 1916, acuerdo 22.
- 1916, acuerdo 26, art. 1.º
- 1916, resolución, *Registro*  
1292, págs. 26-51.
- 1918, acuerdo 36, arts. 9-30.
- 1918, acuerdo 37.
- 1919, acuerdo 50.
- 1919, acuerdo 78.
- 1919, resolución, *Registro*  
1393, pág. 3549.
- 1920, acuerdo 3º
- 1920, acuerdo 77.
- 1921, ley 25, art. 13.
- 1921, acuerdo 1º
- 1921, resolución, *Registro*  
1440, pág. 4324.
- 1922, acuerdo 1.º, art. 5.
- 1922, acuerdo 3, art. 1.º
- 1922, acuerdo 7.
- 1922, acuerdo 14.
- 1922, acuerdo 45, art. 12.
- 1922, acuerdo 49.
- 1922, resolución, *Registro*  
1462, pág. 4638.
- 1922, resolución, *Registro*  
1489, pág. 4906.
- 1923, acuerdo 38, art. 1.º
- 1923, resolución, *Registro*  
1513, pág. 5230.
- 1923, sentencia, *Registro*  
1544.
- 1924, acuerdo 1.º
- 1924, acuerdo 15, art. 6.º
- 1924, acuerdo 23.
- 1924, acuerdo 60.
- 1925, acuerdo 15, arts. 10 a  
13.
- 1926, acuerdo 11.

*Intereses y descuentos.* Véase presupuesto para 1927.  
*Intereses de Fundaciones* (en «Fundaciones»).

*Intereses* o réditos de bienes desamortizados — 1867, acuerdo del 22 de mayo.

*Intereses* de fincas del Municipio. Véase presupuesto para 1927 y acuerdo del 22 de mayo de 1867.

*Intereses* de particulares (acuerdo del 22 de mayo de 1867).

*Intereses* de la renta nominal de las escuelas—(Véase «Auxilios»).

*Juegos* permitidos. Impuesto mensual—Comprende también las rifas públicas y los sorteos en almacenes, sastrerías, etc., las loterías.

### Aforo:

Cada cucunubá antiguo.....	\$	5
Cucunubá moderno, cada mesa.....		50
Cada billar, de \$ 6 a .....		15
Cada mesa de fresillo.....		10
Cada mesa de pócker o golfo, de \$ 20 a.....		50
Cada bolo o boliche.....		10

Los no incluidos en la anterior clasificación, de \$ 1 a \$ 1,000. El ajedrez, costarrica y sus similares; el turmequé y el bolo, si no se cobran derechos por jugar, no pagan.

Las boletas, cédulas, billetes y fracciones de una y otras, de loterías o rifas públicas, sorteos en almacenes, sastrerías, etc., cuyos premios sean en dinero o con dinero, pagan el 10 por 100 del valor total bruto y se destina el impuesto a la Asistencia pública. Se exceptúa la lotería de Beneficencia de Cundinamarca, la cual no paga impuesto.

Se relacionan con este impuesto:

1866, acuerdo de diciembre 18.	1880, acuerdo 20.
1870, acuerdo de marzo 22.	1890, acuerdo 30.
1873, acuerdo de septiembre 30.	1896, acuerdo 13.
1873, acuerdo de diciembre 1.º	1901, acuerdo 19.
1874, acuerdo de octubre 30.	1902, acuerdo 21.
1875, acuerdo de enero 25.	1903, acuerdo 36.
1875, acuerdo de marzo 15.	1904, acuerdo, 6.
1875, acuerdo de abril 16.	1904, acuerdo 25.
	1904, acuerdo 32.

1906, acuerdo 14.	1922, acuerdo 45.
1910, acuerdo 10.	1923, acuerdo 38.
1911, acuerdo 11.	1923, ley 64.
1912, acuerdo 6.	1925, acuerdo 15.
1912, acuerdo 8.	1925, decreto 8, <i>Registro</i> 1588.
1914, acuerdo 2.	1926, decreto 9, <i>Registro</i> 1.
1915, acuerdo 25.	1926, acuerdo 23.
1921, acuerdo 30.	1926, resolución 9, <i>Registro</i>
1922, acuerdo 4.	1551.

*Kioscos* (en «Avisos» y en «Expendios»).

El presupuesto del año de 1926 lo trae como impuesto especial, pero el acuerdo que lo decreta es el número 22 de 1912 y hoy no tiene aplicación. La Junta los afora como expendios, y se les afora también los avisos, si los tiene.

*Lazaretos* (hoy es impuesto nacional).

*Legado* de don Rufino José Cuervo. Para un tipógrafo bogotano.

1911, acuerdo 55.

1926, adjudicaciones hechas, *Registro* 18, página 477.

*Licorerías* inclusive en hoteles, teatros y demás lugares de concurso (se aforan como «Expendios en general»).

Véase en «Junta de aforos» los puntos que tratan de cuando se viva en el mismo local de una licorería y del aforo de licorerías en hoteles, cafés etc.

Los establecimientos que tengan expendio de chicha, sus similares, cervezas amargas, vinos u otros licores embriagantes, pagan aforo doble del que pagan los establecimientos que no tienen tales bebidas.

No se permiten cantinas eventuales, o sean aquellas que se ponen en toldos en las fiestas, ni las ambulantes que venden licores por las calles. Los menores de veintitún años no pueden vender licores, ni como dueños ni como dependientes. En los mercados especiales o de ferias, no pueden venderse licores, o sea chicha y sus similares, cervezas amargas, vinos o otros embriagantes (artículo 13, acuerdo 15 de 1925 y decreto 933 de 1926).

Desde luego que el Gobierno nacional ponga en vigor la ley 88 de 1923, conforme a su decreto 933 de 1926 *Registro* 19, se prohibirá el establecimiento de nuevos expendios al por menor (ventas menores de cinco litros) de chicha y sus simila-

res, cervezas amargas de más de cuatro grados de alcohol, vinos u otros licores embriagantes y no se aforarán nuevos sino en cuanto no excedan de uno por cada mil habitantes.

Se relacionan con este impuesto las disposiciones citadas en «Expendios en general» y las siguientes que son especiales para licorerías :

1890, acuerdo 30.	1920, acuerdo 3.
1890, acuerdo 40.	1921, acuerdo 1.º
1901, acuerdo 19.	1922, acuerdo 27.
1902, acuerdo 13.	1922, aguas gaseosas, <i>Registro</i> 1477.
1902, acuerdo 21.	1922, decreto 49, <i>Registro</i> 1466.
1903, acuerdo 32.	1922, decreto 50, <i>Registro</i> 1467.
1904, acuerdo 6.	1922, acuerdo 43, restaurantes populares.
1904, acuerdo 25.	1922, acuerdo 45 y 62
1904, acuerdo 27.	1923, ley 88.
1904, acuerdo 32.	1925, acuerdo 15.
1910, acuerdo 10.	1926, decreto ejecutivo 933, <i>Registro</i> 19.
1913, acuerdo 18.	
1916, acuerdo 14.	
1916, acuerdo 22.	
1919, acuerdo 50.	
1919, acuerdo 60, restaurantes populares.	

*Licores* (en «Participación»).

*Licores* extranjeros (hoy departamental) 1883, acuerdo 4.

*Litografías* (en «Imprentas»).

*Loterías* (en «Juegos»).

Se relacionan con loterías :

1921, acuerdo 50.

1922, acuerdo 4.

1923, ley 64.

*Maderas* (en «Mercados»).

*Maizola* (en «Chicherías»).

*Marcas* industriales o fierros quemadores para animales.

Por cada registro de marca o fierro,

*Mataderos* de ganado. Por cada res sacrificada, \$ 0-50.

Se relacionan con este impuesto :

1873, acuerdo de septiembre 30.	1902, acuerdo 38.
1873, acuerdo de diciembre 21.	1903, acuerdo 32.
1880, acuerdo 13.	1903, acuerdo 51.
1881, acuerdo 5.	1904, acuerdo 25.
1881, acuerdo 27.	1904, acuerdo 32.
1890, acuerdo 32.	1907, acuerdo 1.º
1894, acuerdo 17.	1907, decreto 100.
1896, acuerdo 15.	1911, acuerdo 23.
1897, acuerdo 10.	1926, acuerdo 32.

*Mercados, Pabellón de carnes y Ferias (arriendo de puestos fijos y eventuales).*

No se cobra en los mercados cubiertos el impuesto de «Expendio» en los locales en donde únicamente se expendan víveres, pero sí pagan los que vendan batán, mercancías, etc. La Junta afora los puestos fijos en la cuota que debe servir de base en el remate de arrendamiento, y los impuestos que allí se causen, como avisos, almotacén (pesas y medidas de propiedad particular), expendios de mercancías, etc.

Los locales en los mercados cubiertos se sacarán a remate anualmente. Los puestos accidentales se cobrarán por el Administrador de la plaza, según lo dispuesto en la ordenanza 10 de 1922, así:

Cada carga, \$ 0-02 (acuerdo 62 de 1922).

Cada metro cuadrado que se ocupe, \$ 0-02 a \$ 0-05 (decreto 9 bis de 1923, *Registro* 1492).

El Tesorero municipal reglamentará el comercio de las plazas, prohibiendo que se destinen locales para el expendio de objetos que no sean víveres. Permitirá la venta de batán, loza y artículos análogos en una determinada galería (artículo 14, acuerdo 15 de 1925).

Es prohibido en los mercados cubiertos o nó y en la plaza de ferias la venta de chicha, cervezas amargas, vinos u otros licores embriagantes.

Se relacionan con la materia:

1864, marzo 2.	1873, diciembre 1.º
1866, diciembre 1.º	1874, julio 18, ferias.
1867, mayo 22.	1874, octubre 1.º
1873, septiembre 30.	1879, acuerdo 34.

1881, acuerdo 1.	1904, acuerdo 32.
1881, acuerdo 5.	1904, acuerdo 34.
1882, acuerdo 9.	1906, acuerdo 13.
1884, acuerdo 24.	1907, acuerdo 15.
1884, acuerdo 26.	1912, acuerdo 8.
1884, acuerdo 29.	1915, acuerdo 16.
1890, acuerdo 30.	1918, acuerdo 49.
1891, acuerdo 10.	1919, acuerdo 68.
1892, acuerdo 21.	1920, acuerdo 3.
1895, acuerdo 7.	1920, acuerdo 32.
1896, acuerdo 16.	1922, acuerdo 62.
1900, acuerdo 5.	1922, ordenanza 10.
1900, acuerdo 8.	1923, decreto 9 bis, <i>Registro</i>
1901, acuerdo 26.	1492.
1902, acuerdo 15.	1924, acuerdo 47.
1902, acuerdo 34.	1925, acuerdo 15.
1902, acuerdo 40.	1926, resolución 4, <i>Registro</i> 3.
1903, acuerdo 50 ferias.	1926, acuerdo 32.
1904, acuerdo 14.	

*Mercancia extranjera*—Por el peso y cubicación, inclusive paquetes postales. Hoy rigen estos oforos:

Carga de 125 kilos o de 250 decímetros cúbicos, § 0-50.

Fracción de carga, en proporción.

Los paquetes postales o recomendados pagan, cada uno, que no excedan de 5 kilos, § 0-10.

Los que pasan de 5 kilos y no exceden de 10 kilos, § 0-20.

Los artículos fabricados o transformados en el país con materias primas extranjeras, pagan lo mismo.

Pueden abrirse en presencia del dueño o recomendado uno o más bultos, y aun retirarlos, mientras resuelve el Alcalde.

Están exentos del impuesto los objetos para uso exclusivo del culto católico y los para uso personal, exclusivo, de los miembros del cuerpo diplomático (no del consular). Véanse, además, los exceptuados por la ley 102 de 1923.

Este impuesto se parte por mitad con el hospicio, deduciendo antes los honorarios de recaudación.

El aforo lo hace el empleado encargado por la Tesorería,

conforme a la relación que pase el respectivo ferrocarril, sobre la carga que entre a la ciudad, en peso y cupo.

Se relacionan con este impuesto :

1888, ley 8.	1915, ordenanza 16.
1888, ley 53.	1915, acuerdo 16.
1890, acuerdo 30.	1915, ordenanza 29.
1890, ordenanza 60.	1919, ordenanza 68.
1891, acuerdo 23.	1921, ordenanza 34.
1897, acuerdo 7.	1922, ley 98 artículo 23.
1902, acuerdo 38.	1922, acuerdo 23.
1904, ordenanza 6.	1922, consulta, <i>Registros</i> 1484-1485.
1905, acuerdo 7.	1922, decreto 15, <i>Registro</i> 1454.
1907, acuerdo 1.	1923, notas, <i>Registro</i> 1512.
1907, acuerdo 15.	1923, ley 102.
1910, acuerdo 9.	1925, informe, <i>Registro</i> 1588.
1911, acuerdo 14.	
1912, acuerdo 8.	

*Molinos* (en «Establecimientos»).

*Multas* (1867, acuerdo de mayo 22; 1880, acuerdo 20; 1890, acuerdo 30). Véase presupuesto para 1927.

*Nazaret* (impuestos en ese Corregimiento, que son los mismos de Bogotá). Ordenanza 9 de 1908, *Gaceta del Distrito Capital*, número 97.

*Nomenclatura*. (Véase «Placas para numeración de la ciudad»).

*Ocupación de vías*—Impuesto por día (hoyos, excavaciones, andamios voladizos, escaleras y otros aparatos).

Aforos que hace la Dirección municipal de obras públicas y cobra la Tesorería directamente:

Andamios, aparatos cercados que ocupen la vía, y los voladizos y suspendidos que se apoyan sobre los muros, por cada metro lineal pagan, durante los primeros sesenta días, \$ 0-05.

Después de los sesenta días, un recargo del 50 por 100.

Excavaciones hasta de un metro de ancho por tres de largo, \$ 1.

Se prohíbe mantener en la vía materiales o escombros, fardos de mercancías, etc., bajo la multa de \$ 10 a \$ 50 que impondrá el Alcalde.

Ningún andamio cercado puede ocupar sino la mitad del andén.

Se relacionan con este impuesto:

1890, acuerdo 30.	1904, acuerdo 25.
1893, acuerdo 15.	1904, acuerdo 32.
1893, acuerdo 22.	1912, acuerdo 54.
1896, acuerdo 20.	1920, acuerdo 3.
1902, acuerdo 21.	1922, decreto, <i>Registros</i>
1903, acuerdo 32.	1449 y 1476.
1904, acuerdo 6.	1923, acuerdo 17.

*Oficinas de representación* (en «Agencias»).

*Pabellón de carnes* (en «Mercados»).

*Papel sellado* (hoy es nacional). Acuerdo de 1866, mayo 22.

*Participación* de las rentas departamentales de licores, degüello y tabaco (ordenanza 33 de 1918; ley 8.ª de 1919; ordenanza 33 de 1922; informe, *Registro* 1568, página 5909. Véase «Auxilios»).

*Participación* en el impuesto departamental a las chicherías (leyes 88 y 117 de 1923; ordenanza 7 de 1924. Véase «Auxilios»).

*Participación* de la tercera parte en el impuesto departamental sobre bienes muebles (hoy no existe). Acuerdo 30 de 1890.

*Participación* de la tercera parte del impuesto departamental sobre patentes (hoy no existe). 1890, ordenanza 58; 1890, acuerdo 30.

*Pasquilla* (impuestos en ese Corregimiento, que son los mismos de Bogotá que allí puedan recaudarse).

*Pasuncha* (en «Arrendamientos»).

*Patentes nocturnas*. Impuesto mensual—Aforo de \$ 2 a \$ 50. Las licorerías aforadas en \$ 1, o menos, tendrán como patente otro tanto.

Solamente lo paga el establecimiento que tenga cervezas amargas, de más de cuatro grados de alcohol, vinos u otros licores embriagantes, y que los expendan después de dadas las ocho de la noche, aun cuando tenga cerrado o lo aparente.

Para el aforo se tendrá en cuenta el valor del arrendamiento del local, el aforo hecho a la licorería, y si esto no sa-



siface, cualquier otro dato que se estime justo (inciso 2, artículo 2, acuerdo 15 de 1924).

La expedición de patentes no puede hacerse a los establecimientos que expendan chicha o sus similares, porque éstos deben cerrarse al toque de la seis de la tarde, hasta las seis de la mañana siguiente. No se aforarán patentes a las licorerías desde el momento en que el gobierno ponga en vigor la ley 88 de 1923, de conformidad con su decreto 933 de 1926, *Registro* 19 (véase «Licorerías» sobre esto).

Se relacionan con este impuesto:

1903, acuerdo 32.	1922, decreto 50, <i>Registro</i>
1904, acuerdo 6.	1467.
1904, acuerdo 25.	1923, ley 88.
1904, acuerdo 27.	1924, acuerdo 15.
1922, acuerdo 27.	1924, decreto 15, <i>Registro</i>
1922, acuerdo 45.	1559.
1922, decreto 49, <i>Registro</i>	1925, decreto 15.
1466.	1925, decreto 26.
	1926, decreto ejecutivo 933,
	<i>Registro</i> 19.

*Peajes* (en «Aduanillas»).

*Perros*. Impuesto anual. Aforo por cada uno, al año, § 3.

Se relacionan con este impuesto:

1902, acuerdo 29.	1911, acuerdo 36.
1905, acuerdo 10.	1912, acuerdo 8.
1911, acuerdo 26.	1920, acuerdo 3.

*Pesas y medidas* (en «Almotacén»).

*Pesebreras*. Impuesto mensual. Es el de 10 por 100 del valor del arrendamiento.

Se relacionan con este impuesto:

1903, acuerdo 32, artículo 27.
1904, acuerdo 25.
1926, acuerdo 32, artículo 11.

*Placas para vehículos* (en «Tráfico»).

*Placas para numeración de la ciudad*. Se paga cuota por

cada vez que se repongan las placas, y será lo que resulte del contrato que se haga para ello.

1886, acuerdo 16.

1905, acuerdo 2.

1897, acuerdo 20.

1909, acuerdo 3.

*Policia nacional* (en « Arrendamientos »).

*Posadas* (en « Expendios, hoteles » y en « Inscripción »).

*Predial, aseo y alumbrado*, vigilancia y serenos (los dos últimos impuestos no existen hoy). Impuesto anual cobrado por semestres.

Es el dos por mil sobre el valor comercial de la finca, para el predial; lo mismo para el aseo; y el uno por mil, para el alumbrado. Se paga por semestres; el primero en marzo y abril y el segundo en septiembre y octubre.

Los interesados que hasta el 7 de noviembre de 1926 paguen todo su crédito, tienen rebaja del uno por ciento en los intereses. Es decir, sólo pagan intereses atrasados del uno por ciento y nó del dos, como faculta cobrarlos la ley.

Los pagos pueden hacerse parcialmente dentro del plazo.

El Tesorero, con aprobación de la Junta de hacienda, puede dar facilidades en el pago del impuesto atrasado.

Del impuesto predial están exentos:

Las propiedades cuyo valor sea menor de \$ 50; pero si un mismo propietario tiene dos o más fincas y juntas valen más de \$ 50, pagan por el total;

Los templos católicos destinados al culto público;

Las casas episcopales y curales;

El seminario;

La casa de ejercicios de Cajigas;

Las propiedades de las iglesias y las de comunidades religiosas, destinadas a la beneficencia, mientras presten servicios en ello;

Las casas, edificios o conventos de comunidades religiosas, católicas, que estén habitadas por ellas;

Las casas de naciones extranjeras destinadas al servicio de sus Legaciones;

Las propiedades públicas;

Las propiedades particulares cedidas gratuitamente para la beneficencia o la instrucción pública, por el tiempo que en ello sirvan y un año más;

Los bienes de la Sociedad de San Vicente de Paúl;  
 Los cementerios y las propiedades dentro de ellos; y  
 Las propiedades que tengan exención por contrato reconocido, con la respectiva entidad oficial.

Del impuesto sobre los servicios de aseo y alumbrado están exentos:

Los hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia pública;

Las propiedades municipales; y

Los edificios nacionales o departamentales destinados a cárceles.

Se relacionan con este impuesto y servicios:

1863, acuerdo de julio 2.	meral 39.
1866, acuerdo de febrero 26.	1920, ley 34, artículo 1.º
1866, acuerdo de diciembre 1.º	1921, ley 25, artículo 13.
1867, acuerdo de mayo 22.	1921, ordenanza 30.
1873, acuerdo de marzo 26.	1922, acuerdo 3.
1873, ley nacional de 23 de enero.	1922, acuerdo 7.
	1922, acuerdo 14.
1874, acuerdo de septbre 16.	1922, acuerdo 30.
1875, acuerdo de marzo 8.	1922, ordenanza 26.
1876, acuerdo 3.	1922, proposición, <i>Registro</i>
1886, acuerdo 4.	1364 y 1396.
1896, acuerdo 11.	1922, ordenanza 52, <i>Registro</i>
1907, acuerdo 16.	1463.
1910, acuerdo 7.	1923, sentencia, <i>Registro</i>
1912, acuerdo 36.	1511.
1912, ordenanza 19.	1926, acuerdo 11, <i>Registro</i>
1912, ordenanza 27.	7.
1913, acuerdo 1.º	1926, acuerdo 16, artículo 6.º
1913, ley 4, artículo 97, nu-	1926, acuerdo 33.

Especiales para el servicio de aseo:

1902, acuerdo 36.	1911, acuerdo 55.
1907, acuerdo 16.	1923, acuerdo 31.
1909, acuerdo 17.	1924, acuerdo 13.
1909, acuerdo 18.	1925, acuerdo 12.
1910, acuerdo 1.º	1925, acuerdo 96.
1911, acuerdo 44.	1926, acuerdo 15.
1911, acuerdo 50.	

*Pregones de mercancías* (véase «Vendutas»). Impuesto diario. Aforo, \$ 10.

No es permitido pregonar las mercancías sin permiso del Alcalde, en las calles principales destinadas al comercio (calle Real y calle de Florián).

Se relacionan con este impuesto:

1903, acuerdo 32.

1903, acuerdo 51.

1904, acuerdo 25.

1912, acuerdo 10.

*Privilegios*. Su producto (acuerdo 30 de 1890).

*Profesiones* (en «Renta de profesiones»).

*Puertas* (hoy no existe).

Se relaciona con este impuesto:

1886, acuerdo 32.

1887, acuerdo 17.

1888, acuerdo 22.

1889, acuerdo 3.

1901, acuerdo 27.

1902, acuerdo 5.

1902, acuerdo 7.

1902, acuerdo 14.

1902, acuerdo 19.

1902, acuerdo 46.

1903, acuerdo 3, deroga el impuesto.

*Recargos* (en «Intereses»).

*Réditos* (en «Intereses»).

*Registro y anotación* (hoy es departamental). 1867, acuerdo de mayo 22.

*Reintegros*. (véase presupuesto para 1927).

*Renta de profesiones* (hoy no existe). 1873, acuerdo de septiembre 30; 1873, acuerdo de diciembre 1.º

*Restaurantes* (en «Expendios, cafés» y en «Inscripción»).

*Rifas* (en «Juegos»). Decreto 8 de 1925, *Registro* 1588.

*Ruinas*. Impuesto mensual—Aforo por metro cuadrado del frente:

En el cuadrilátero entre carreras 6.ª y 9.ª y calles 8.ª y 13.....\$ 10

Fuera de este cuadrilátero..... 2

Se cobrará entre tanto los propietarios no den principio en firme a la edificación; lo que se conocerá por el número de obreros y de materiales que se hagan visibles ante el Alcalde.

Se relacionan con este impuesto: 1903, ordenanza 6; 1903, acuerdo 53.

*Serenos* (en «Predial»—Hoy no existe el de serenos).

*Servicio personal* (en «Trabajo personal»).

*Sorteos* (en «Juegos»).

*Sucursales de bancos* (en «Bancos»).

*Tabaco extranjero* (hoy es departamental). 1914, acuerdo 8.

*Talleres* (en «Establecimientos»).

*Teatro municipal* (véase presupuesto para 1927).

*Teléfonos* (véase presupuesto para 1927).

Véase:

1887, ley 66.

1922, ley 56.

1892, ley 98.

1923, ordenanza 21.

1921, ley 41.

1926, acuerdo 39.

*Tercera parte* (en «Participación»).

*Timbre* (hoy es nacional). 1884, acuerdo 14; 1884, acuerdo 20; 1890, acuerdo 15; 1897, acuerdo 4.

*Tipografías* (en «Imprentas»).

*Trabajo personal* (hoy no existe y fue departamental últimamente). 1874, acuerdo de septiembre 16.

*Tráfico*. Impuesto mensual y de otras formas.

Todo vehículo que transite por el Municipio se inscribirá en la Oficina general del tráfico.

El impuesto se paga en los primeros cinco días de cada mes, directamente en la Tesorería, así:

Coches de llanta de caucho, al mes.....\$	2	....
Coches de llanta de hierro.....	4	....
Automóviles de servicio particular.....	4	....
Automóviles del servicio público, sin itinerario o recorrido fijo.....	6	....
Automóviles o buses de itinerario o recorrido determinado, hasta de 7 puestos, cada puesto.....	7	....
Automóviles o buses de más de 7 puestos, de itinerario o recorrido determinado, cada puesto... ..	8	....
Camiones o auto-camiones, cada tonelada.....	2	....
Carros de dos ruedas, de llanta de hierro.....	2	....
Carros de cuatro ruedas, de llantas de hierro.....	1	50

Carros mortuorios de primera clase, cada viaje.	2 ....
Carros mortuorios de segunda clase, cada viaje.	1 ....
Carros mortuorios de tercera clase, no pagan.	
Carritos de mano con llantas de hierro.....	0 50
Carritos tirados por asnos, con ruedas de llantas de hierro .....	1 ....
Carros de yunta, resortados.....	0 50
Carros de yunta de eje fijo, cada entrada a la ciudad .....	20 ....
Motociclos y bicicletas, al año.....	1 ....
Buses del servicio intermunicipal o interdeparta- mental .....	6 ....

Carros y carritos con llantas de caucho, no pagan nada.  
Los vehículos no inscritos, pagan por cada entrada que  
hagan al Municipio, así:

Automóviles y coches.....\$	1 ....
Buses o auto-buses de más de 8 puestos.....	10 ....
Carros de yunta .....	5 ....
Camiones y auto-camiones.....	5 ....
Los demás vehículos.....	1 ....
Los tractores, trilladoras y vehículos similares, cada vez que circulen.....	5 ....
Los tractores de arranque, inscritos, pagan como camiones .....	5 ....
Los tractores de arranque, no inscritos, pagarán cada vez que entren a la ciudad.....	5 ....
Examen de cada automóvil, bus, coche, que vaya a darse al servicio.....	2 ....
Examen de cada chofer para darle el pase.....	10 ....
Examen de cada auriga para darle el pase.....	2 ....
Examen semestral de los vehículos y carruajes en servicio, cada coche, automóvil, bus o camión.....	1 ....

Se relacionan con este impuesto:

1869, acuerdo, mayo 22.	1881, acuerdo 29.
1876, acuerdo 17.	1882, acuerdo 7.
1877, acuerdo 31.	1890, acuerdo 5.
1881, acuerdo 7.	1890, acuerdo 27.
1881, acuerdo 16.	1890, acuerdo 30.

- |                              |                                   |
|------------------------------|-----------------------------------|
| 1895, acuerdo 5.             | 1917, acuerdo 17.                 |
| 1895, acuerdo 14.            | 1919, acuerdo 50.                 |
| 1896, acuerdo 20.            | 1919, acuerdo 84.                 |
| 1898, acuerdo 9.             | 1920, acuerdo 14, <i>Registro</i> |
| 1901, acuerdo 6.             | 1413, alcance.                    |
| 1902, acuerdo 13.            | 1923, acuerdo 17.                 |
| 1902, acuerdo 21.            | 1923, acuerdo 14.                 |
| 1903, acuerdo 32.            | 1923, decreto 13.                 |
| 1904, acuerdo 6.             | 1923, decreto 44, <i>Registro</i> |
| 1904, acuerdo 25.            | 1560.                             |
| 1904, acuerdo 32.            | 1923, decreto 48, <i>Registro</i> |
| 1905, acuerdo 4.             | 1520.                             |
| 1905, acuerdo 8.             | 1924, decreto 81, <i>Registro</i> |
| 1910, acuerdo 11.            | 1572.                             |
| 1910, acuerdo 14.            | 1925, acuerdo 15.                 |
| 1910, acuerdo 35.            | 1925, decreto 21, <i>Registro</i> |
| 1912, acuerdo 23.            | 1594.                             |
| 1912, acuerdo 54.            | 1925, decreto 82, <i>Registro</i> |
| 1913, acuerdo 30.            | 1628.                             |
| 1916, son gratuitas las pla- | 1925, decreto 83, <i>Registro</i> |
| cas para vehículos de        | 1628.                             |
| la beneficencia.             | 1926, acuerdo 48.                 |
| 1917, acuerdo 2.             |                                   |

*Tranvía* (en «Empresas»).

*Valorización*. (Es nacional, pero tiene conexión con el Municipio. 1920, ley 34).

*Vehículos* (en «Tráfico»).

*Vendutas*. (Véase «Expendios de todas clases» y «Pre-gones»).

*Venta de bienes municipales*. 1867, acuerdo de mayo 22.

*Ventanas voladas*. Impuesto anual. Las que estén medio decímetro fuera del plano vertical del muro o pared y a menos de dos metros de altura sobre el andén, en \$ 1 cada una.

Se relacionan con este impuesto:

- |                                |                   |
|--------------------------------|-------------------|
| 1903, acuerdo 32, artículo 31. | 1904, acuerdo 25. |
| 1903, acuerdo 51.              | 1916, acuerdo 43. |

*Vigilancia* (En «Predial»). Hoy no existe el de vigilancia.

**CORRIJASE:**

1.º En la lista alfabética de impuestos, póngase, después de Cabarets, Cafés (en «Expendios de cualquier clase»).

2.º En «Expendios de cualquier clase», póngase después de hoteles, Cafés.

